

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 260

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 24 de mayo de 2012

Recurso de Ilegalidad

La licenciada Nigma Muñoz García, actuando en nombre y representación de la **Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta (UCOC)**, presenta recurso de ilegalidad en contra del **laudo arbitral de 17 de noviembre de 2011**, emitido dentro del proceso de arbitraje de queja por discriminación a Mauricio Pérez, presentada contra la Autoridad del Canal de Panamá.

Concepto

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, en concordancia con el artículo 107 de la ley 19 de 11 de junio de 1997 "por la cual se organiza la autoridad del Canal de Panamá", con la finalidad de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración, quien actúa en interés de la Ley dentro del recurso descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

El laudo arbitral recurrido, que reposa de fojas 88 a 99 del expediente judicial, tiene su génesis en la nota fechada 12 de enero de 2011, dirigida al ingeniero Manuel Benítez, vicepresidente ejecutivo de Operaciones de la Autoridad del Canal de Panamá, a través de la cual el capitán Mauricio Pérez presentó formal queja por discriminación, por hechos

ocurridos en contra de su persona en el año 1996, cuando después de haber sido seleccionado para el programa de oficial de Adiestramiento (Mate Trainee Towboat), se le notificó que también había sido considerado para una entrevista para el programa de "Pilot Understudy Program (PUP), luego de lo cual funcionarios del Departamento de Recursos Humanos de la desaparecida Comisión del Canal de Panamá, le comunicaron que para poder asistir a esta entrevista tenía que renunciar a la posición para la cual había sido seleccionado previamente, aún cuando todavía no había iniciado labores en la institución; tratamiento del cual no fueron objeto otros compañeros suyos que durante el mes de enero de 2011 estuvieron en iguales condiciones, a los cuales sí se les permitió ir a las entrevistas sin tener que renunciar éstos a su posición (Cfr. foja 42 del expediente judicial).

Posteriormente, mediante nota de 3 de marzo de 2011, dirigida a José Barrios, sub-administrador de la Autoridad del Canal de Panamá, el capitán Pérez le solicitó respuesta a la queja presentada por él; requerimiento que no fue atendido. Por tal razón, el secretario general de la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta (UCOC) pidió que se diera inicio a un proceso arbitral, a fin que, se decidiera la controversia existente (Cfr. foja 14 del expediente administrativo).

Luego de celebrarse las audiencias correspondientes, las que tuvieron lugar el 6 y 19 de mayo, el 5 de julio y el 2 de agosto de 2011, el árbitro, Juan Antonio Ledezma, procedió

a examinar los hechos planteados por la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta (UCOC) y la Autoridad del Canal de Panamá, y estableció que la controversia se centraba en dos aspectos fundamentales, a saber:

1. Si Mauricio Pérez fue o no objeto de algún tipo de discriminación de las que trata el artículo 168 de las normas que regulan las relaciones laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, mediante la aplicación de reglamentos o políticas en el proceso de selección de personal, y si ello impidió su contratación en un cargo en la antigua Comisión del Canal de Panamá o en la Autoridad (Cfr. foja 93 del expediente judicial).

2. En caso de determinarse que hubo discriminación en perjuicio de Mauricio Pérez, de manera que ésta hubiera impedido su contratación en un cargo en la Comisión del Canal de Panamá o en la Autoridad del Canal de Panamá, establecer si hubo o no afectación económica, a cuánto asciende y si existe o no responsabilidad de indemnizarlo (Cfr. foja 93 del expediente judicial).

Luego de analizada la situación sometida a su consideración, el árbitro Ledezma dictó el laudo arbitral de fecha 17 de noviembre de 2011, que le fue notificado a las partes en esa misma fecha (Cfr. fojas 88 a 100 del expediente judicial).

En dicho laudo, el árbitro determinó que "... la parte demandante, Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta (UCOC), a quien correspondía la carga de la prueba, no probó que Mauricio Pérez haya sufrido algún tipo de

discriminación". Indicó además, que ninguno de los testigos que declararon en la audiencia dijo que el trabajador hubiera sido objeto de algún tipo de discriminación; razones por las que decidió absolver a la Autoridad del Canal de Panamá de las reclamaciones presentada en su contra por la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta (UCOC), por la supuesta discriminación que alegaba había sido objeto Mauricio Pérez (Cfr. fojas 88 a 99 del expediente judicial).

La licenciada Nigma Muñoz García, actuando en nombre y representación de la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta (UCOC), y tomando como fundamento el artículo 107 de la ley orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, impugnó ante esa Sala el laudo arbitral, por estar supuestamente basado en una interpretación errónea de la Ley y los reglamentos (Cfr. fojas 1 a 32 del expediente judicial).

II. Causal de anulación de interpretación errónea de la ley y los reglamentos invocada por la recurrente.

A juicio de la apoderada judicial de la actora, la causal de anulación en la que fundamenta su posición en contra del citado laudo arbitral, es la interpretación errónea de los artículos 81, 82, 108 (numerales 1 y 8) de la ley orgánica del Canal de Panamá, que forman parte de la Sección sobre la administración de personal, en la que se establece que el régimen laboral especial de la Autoridad se fundamentara en los principios de méritos e igualdad de oportunidades, en los cuales debió sustentar la decisión arbitral y no en el artículo 168, a cuya aplicación recurrió el árbitro, en el que sólo se contempla el procedimiento para

las quejas y apelaciones, por lo que, a su entender, se erró en la interpretación de las normas aplicables al asunto sometido al proceso de arbitraje (Cfr. fojas 12, 13 y 30 del expediente judicial).

También sostiene, que en el laudo arbitral de 17 de noviembre de 2011, se invoca el numeral 4 del artículo 100 de la ley 19 de 1997, normativa que, en su opinión, no era objeto de discusión, puesto que la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta (UCOC), no estaba cuestionando el derecho de selección del personal que le asiste a la Autoridad del Canal de Panamá, sino la igualdad de oportunidades o la prohibición a la discriminación, que aparece desarrollada en el manual de personal de la citada entidad (Cfr. fojas 14 y 30 del expediente judicial).

Finalmente, alega que el árbitro Juan Antonio Ledezma no aplicó el artículo 16 del reglamento de administración de personal, cuando supuestamente se demostró durante el proceso arbitral que a Mauricio Pérez se le indujo para que se abstuviera de competir y asistir a una entrevista laboral (Cfr. foja 31 del expediente judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

La lectura del escrito contentivo del recurso de ilegalidad promovido en contra del laudo arbitral de fecha 17 de noviembre de 2011, sirve para poner de relieve que la apoderada judicial de la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta (UCOC), no logra exponer de forma clara, coherente ni organizada los hechos que le sirven de fundamento a su pretensión, dirigida a obtener la anulación del citado laudo,

sino que, por el contrario, lo que pretende es reabrir el debate de fondo realizado durante el proceso de arbitraje.

En el marco de lo antes indicado, esta Procuraduría es de opinión que los cargos de infracción que presenta la parte actora en torno a la supuesta interpretación errónea de algunas disposiciones de la ley y los reglamentos que rigen en la Autoridad del Canal de Panamá deben ser rechazados de plano, puesto que, al sustentar su pretensión, ésta tampoco identifica con certeza en qué consisten la mala interpretación que hace el árbitro del artículo 168 del reglamento de administración de personal ni del numeral 4 del artículo 100 de la ley 19 de 1997, y se limita a indicar que dicha normativa no debió ser aplicada por no referirse específicamente al tema sometido a la consideración de aquel, cuando lo cierto es, que la causal de indebida aplicación u omisión en la aplicación de normas no se erige como una causal de ilegalidad para recurrir contra lo decidido en un laudo arbitral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la ley orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.

De acuerdo con lo que puede apreciarse en las piezas que constan en el expediente judicial y en el expediente que contiene el proceso arbitral, el árbitro fundamentó su decisión en la ley 19 de 1997, orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá; el reglamento de administración de personal; el memorándum de entendimiento y la convención colectiva de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales (Cfr. fojas 88 a 99 del expediente judicial).

Según consta en el laudo objeto de impugnación, el árbitro Juan Antonio Ledezma absolvió a la Autoridad del Canal de Panamá de las reclamaciones presentadas en su contra por la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta (UCOC), debido a que el organismo gremial no probó que Mauricio Pérez hubiera sufrido algún tipo de discriminación; carga procesal que recaía sobre la quejosa conforme lo indica el acápite b del artículo 9 del memorándum de entendimiento fechado el 9 de diciembre de 2009, mediante el cual se regula la audiencia de arbitraje en el procedimiento negociado para la tramitación de quejas en la Autoridad (Cfr. fojas 88 a 99 del expediente judicial y 15 del expediente administrativo).

En este mismo contexto, se observa que en las motivaciones del propio laudo arbitral se exponen con toda claridad que ninguna de las pruebas documentales, testimoniales ni periciales presentadas por la quejosa sirvió para demostrar que el capitán Pérez hubiera sido objeto de tal discriminación (Cfr. fojas 88 a 99 del expediente judicial).

De acuerdo con lo que viene dicho en párrafos precedentes, en esta instancia la apoderada judicial de la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta (UCOC), se dedica a hacer alusión a aspectos que ya fueron debidamente examinados durante el procedimiento de arbitraje, con lo cual resulta claro que la accionante ha aprovechado la interposición de este recurso para reabrir, ahora en sede judicial, una discusión en torno a los hechos vinculados al desarrollo de dicho proceso; específicamente en lo que

respecta a la valoración del caudal probatorio acopiado; conducta que no resulta admisible en esta instancia, en la que únicamente puede discutirse la configuración o no de las causales de anulación a las que se refiere en forma taxativa el artículo 107 de la ley 19 de 11 de junio de 1997.

Al resolver un caso similar mediante sentencia de 12 de diciembre de 2008, ese Tribunal expresó en lo medular el siguiente criterio:

"...ANÁLISIS DE LA SALA:

De las pruebas aportadas al proceso y de los escritos que constan en autos se infiere que la decisión contenida en el laudo arbitral surge del análisis que efectúa la árbitro de los hechos que dieron origen al proceso arbitral, la valoración que realiza de las pruebas aportadas al proceso y la aplicación de la normativa legal vigente.

La Sala no coincide con los argumentos esbozados por la recurrente, relativos a la errónea interpretación de la ley y de los reglamentos y estima que la decisión a la que llega la árbitro en su laudo arbitral se encuentra debidamente fundamentada en normas legales, reglamentarias y/o convencionales que se encontraban vigentes al momento de suscitarse la controversia sometida a su consideración.

Alegar, como lo hace el recurrente, la errada interpretación de la ley, por parte del árbitro, supone la existencia de un entendimiento que no fue el utilizado para emitir el laudo arbitral y que es el correcto.

En el presente proceso, si bien la recurrente hace referencia a una serie de normas legales, convencionales y reglamentarias, que a su juicio fueron erróneamente interpretadas por la árbitro, no se indica con claridad cual es esa comprensión del texto

legal que, en su criterio, es la que debió aplicar el árbitro para fallar.

Las alegaciones planteadas por la parte recurrente, tendientes a demostrar la configuración de una de las causales de nulidad de laudos arbitrales, indican a esta Superioridad que la recurrente ha aprovechado la posibilidad de interponer este recurso para reabrir nuevamente la discusión en torno a los hechos que dieron origen al proceso arbitral y que culminaron con una decisión arbitral desfavorable a sus intereses.

Por tanto, luego de realizar un pormenorizado estudio de los elementos de juicio aportados por cada una de las partes, esta Superioridad ha arribado a la conclusión de que el Laudo Arbitral impugnado, no es ilegal, toda vez que las causales de interpretación errónea de la ley que han sido invocadas por la recurrente, no fueron debidamente probadas y resultan ciertamente improcedentes, dadas las razones jurídicas que se han expuesto.

C. DECISIÓN DE LA SALA

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Laudo Arbitral de 31 de julio de 2006, dictado dentro del proceso de arbitraje identificado como el caso N° 06-008-ARB, en el que fueron partes la Autoridad del Canal de Panamá y la Unión de Prácticos del Canal de Panamá. (Lo subrayado es nuestro).

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** el laudo arbitral fechado el 17 de noviembre de 2011, mediante el cual se resuelve el caso 136-11ARB, referente a la queja por

discriminación presentada por el capitán Mauricio Pérez en contra de la Autoridad del Canal de Panamá.

IV. Pruebas: Se aduce el expediente y la documentación oficial que guarda relación con la expedición del laudo arbitral de 17 de noviembre de 2011, relativo al caso 136-11ARB, el cual reposa en la secretaria de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 7-12